



**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE POLICIA RURAL**  
**Modificada por acuerdo del Ayuntamiento en Pleno del día 6 de junio de 2016**  
**(expediente 62-0106/2016)**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las actividades agrarias tradicionales en nuestros días se encuentran en una situación difícil como consecuencia de las transformaciones sociales y económicas que polarizan el ámbito de la actividad humana hacia tareas relacionadas con el sector industrial, terciario y de servicio; para evitar este abandono de lo agrario, se han dictado leyes de modernización de las explotaciones agrarias.

Los usos agrarios del suelo merecen ser protegidos para velar por la tradición rural que hasta ahora ha caracterizado los usos y costumbres de esta localidad. Estos usos y costumbres son una fuente del derecho que no está escrita y que cobra una especial importancia a la hora de resolver los litigios que se suscitan como consecuencia del ejercicio de la agricultura.

Esta Ordenanza, por tanto, pretende aprovechar ese cuerpo consuetudinario de normas para la mejor resolución de los conflictos intersubjetivos que puedan plantearse. No puede extrañar que la pluralidad de matices de la vida local consagre una serie de prácticas de cuya obligatoriedad tienen conciencia todos los vecinos.

Otro aspecto que introduce esta Ordenanza es el relativo al deber de conservación del suelo. Efectivamente, en la actualidad se acepta con cierta normalidad la situación de no explotación y ni siquiera de conservación en condiciones de una finca en suelo rústico, de un terreno rural. En este sentido, ninguna duda cabe acerca del deber de un propietario de fincas rústicas, no sólo de no crear las condiciones para que sean posibles estragos colectivos (tales como la erosión del terreno, las inundaciones), sino asimismo proteger un bien de dimensiones colectivas o sociales, como es la vegetación. De ahí que sea trasladable al suelo no urbanizable el deber genérico de conservación previsto universalmente para el suelo urbano y urbanizable, con las matizaciones que deben introducirse en esta categoría de suelo rústico.

La tercera tarea que pretende abordar la Ordenanza es la de reglamentar las condiciones de uso de los caminos rurales municipales, entendidos como bienes de dominio y uso público de titularidad local, que se caracterizan por ser soporte de las actividades agrarias. Respecto a esta clase de caminos existe una gran orfandad normativa, pero lo cierto es que el art. 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, prevé que el Municipio ejercerá competencias en materia de *“conservación de caminos y vías rurales”*, aunque, ciertamente, esa competencia se ha de ejercitar en el marco de la legislación estatal o autonómica sectorial.

En principio, en la Comunitat Valenciana, la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunitat Valenciana, es la única norma que se ocupa de los caminos públicos. Esta Ley establece, en el art. 3, que forman parte de sistema viario, los caminos públicos aptos para el tránsito rodado; y reconoce, en el art. 12.1, que los Municipios tienen competencia para la *“proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los tramos de la Red Local y de los caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio por las mismas de las funciones de disciplina viaria, todo*



*ello sin perjuicio de los Convenios que puedan alcanzar con la Generalitat para el desempeño efectivo de estas funciones”.*

Partiendo del respeto a las normas sectoriales, no cabe duda de que el Municipio, a través de su potestad de ordenanza, puede completar el régimen jurídico de protección y uso de sus bienes públicos; esa potestad se deriva del hecho jurídico de la titularidad del bien y de la afectación de éste, material o no, a la prestación de un uso colectivo. El art. 74 del Texto Refundido sobre las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, nos dice que son bienes demaniales de uso público “los caminos [...] cuya conservación y policía sean de competencia municipal”, y, por su parte, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, nos recuerda, en su art. 76, que existe una genérica potestad normativa en torno a los bienes de uso y dominio público, sin duda alguna, para garantizar su utilización colectiva.

Esta Ordenanza pretende cumplir estas finalidades, estableciendo una regulación sencilla y ajustada a las peculiaridades existentes en este término municipal.

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1.**

1. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural se viene practicando en el término municipal de Tavernes de la Valligna.

2. Esta Ordenanza también tienen por objeto la regulación de las condiciones de uso y las características de los caminos rurales que circulan por el término municipal de Tavernes de la Valligna, de forma que se potencie su funcionalidad como vías al servicio de las actividades agrarias.

#### **Artículo 2.**

1. El Consell Agrari Municipal, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convengan introducir en la misma.

2. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta Ordenanza, requiere el previo informe del Consell Agrari Municipal.

## **CAPÍTULO II**

### **Regulación de usos y costumbres. El Consell Agrari Municipal y las comisiones de trabajo. Funciones de policía rural.**

#### **Artículo 3.**

Todas las fincas rústicas de este término municipal, de dominio particular, se



consideran cerradas, aunque materialmente no lo estén.

#### **Artículo 4.**

En las propiedades rústicas, sus anexos y servidumbres queda prohibido, a tenor de lo expuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

1. Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
2. Entrar a recoger cítricos, hortalizas o frutos caídos, plantas, ramas para injertos o cualquier otros frutos aún después de levantadas las cosechas.
3. Atravesar fincas ajenas.
4. Producir daños al regar en fincas o caminos.
5. Cazar incumpliendo la normativa estatal y autonómica sobre caza.

Las sanciones se entienden sin perjuicio de las mayores responsabilidades en que incurran los infractores y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

#### **Artículo 5.**

Se consideran derechos establecidos y excluidos de las prohibiciones anteriores, los que asisten a los ganaderos en el periodo de rastrojera, los cuales podrán entrar con sus ganados después de levantada la cosecha y previa autorización escrita del propietario.

#### **Artículo 6.**

El dueño de una propiedad rústica que quiera autorizar en sus fincas alguno de los actos prohibidos en estos estatutos, o en su artículo cuatro anterior deberá autorizar dichas actuaciones con su presencia en el campo o con una autorización escrita especificando los días, teléfono del propietario i localización de la parcela.

#### **Artículo 7.**

Respetando la costumbre tradicional, cualquier instalación de riego se emplazará a una profundidad mínima de un metro.

En caso de desperfectos al realizar la instalación se responsabiliza el propietario de la parcela, que quedará obligado a reparar el daño.

#### **Artículo 8.**

El servicio de Guardería Rural hará cumplir estas obligaciones, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 6.

#### **Artículo 9.**



1. En base al artículo 3 de los Estatutos del Consell Agrari Municipal, se crearán las siguientes comisiones de trabajo:

**A) Comisión primera de trabajo de mediciones y delimitaciones.**

Esta Comisión se encarga de las funciones de arbitraje, mediación y deslindes relacionados con las fincas agrarias privadas y también del peritaje y valoración de los daños generales de las explotaciones y bienes agrarios, a excepción de aquellos daños que no correspondan ser valorados por este organismo agrario.

**B) Comisión segunda de trabajo de plagas.**

La Comisión se ocupa del estudio de los tratamientos que hay que aplicar sobre el conjunto de las plagas genéricas que atacan los vegetales y sus frutos.

**C) Comisión tercera de trabajo de limpieza, mantenimiento de acequias, regantes, barranco del Badell, río Vaca y compuertas.**

La Comisión se ocupa de todos los trabajos relacionados con el mantenimiento, reparación y vigilancia de las conducciones de agua anteriormente indicadas.

**D) Comisión cuarta de trabajo de caminos rurales.**

La Comisión se ocupa de reparar y mantener los caminos rurales de este término municipal que sean propios del Ayuntamiento.

2. Para apreciar los daños y sustracciones y proceder a su valoración, la comisión correspondiente del Consell Agrari Municipal nombrará de entre sus miembros dos de ellos que actuarán como peritos, que con el encargado del Servicio de Guardería Rural procederá a su fijación y valoración, según su legal saber y entender al uso y costumbre de buen labrador.

Corresponde a los tribunales ordinarios, a los que se les dará parte mediante atestado, imponer las multas por aquellos actos u omisiones que constituyan delito o falta.

3. La actuación del Consell Agrari Municipal en estos actos tiene el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado, y de estudio, informe y propuesta en los apartados B), C) y D).

**Artículo 10.**

Son funciones de vigilancia rural, que ejercen miembros de la Policía Local, adscritos al Servicio de Relaciones Agrarias del Ayuntamiento, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal y de cualquier otras índoles que estén relacionadas con los temas rurales y medioambientales.



2. La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su íntegra conservación.

3. Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentran en vías de extinción.

4. Prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil que puedan tener incidencia.

5. Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., en agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

6. Vigilancia y cuidado de los campos y de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.), de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como, vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo.

7. Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana u otros instrumentos de ordenación y protección.

8. Control e identificación de los recolectores y transportistas de naranjas.

9. Garantizar el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.

10. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

11. Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.

12. Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y autoridades municipales.

13. Comunicar a la autoridad las infracciones de caza, epizootias y apicultura.

14. Todas las relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural que les encomienden los órganos y las autoridades municipales.

### **CAPÍTULO III**

#### **Distancias y separaciones. Movimientos de tierra.**



## **Artículo 11.**

1. Con carácter general, la delimitación de las fincas rústicas se efectúa por medio de "fitas" de 10 cm., que, según el desnivel entre las parcelas, se han de colocar de la siguiente manera:

1.1. Fincas que se encuentran al mismo nivel o que presentan un desnivel de 30 cm. como máximo: se considera que la "fita" está en el centro del margen, y, por consiguiente, el mantenimiento del mismo corresponderá a los propietarios de ambas parcelas por igual.

1.2. Fincas que presentan un desnivel superior a 30 cm.: por lo general, la "fita" se colocará en el límite del margen de la finca más baja. En este caso, el mantenimiento y conservación del margen corresponde al dueño de la finca más elevada.

2. Respetando la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos o cercas de alambre y telas transparentes, se atenderá a las siguientes normas:

### 2.1. Cerramiento con alambradas y telas transparentes

2.1.1. Respecto de los lindes, caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes, podrá ejecutarlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fita lliure). En general, el mojón medianero o "fita" tendrá una anchura de 10 centímetros para la separación de propiedades, y caso de no haberlo se entenderá de dicha medida y como si los campos estuvieran amojonados.

2.1.2. En ningún caso el vallado afectará a las vías rurales municipales colindantes, debiendo estar los mástiles de soporte íntegramente en la parcela que se valla.

2.1.3. Respecto de caminos rurales, la línea del vallado queda fijada a ambos lados del camino a una distancia mínima de un metro de su linde.

2.1.4. La altura del vallado será, como máximo, de 2 metros

### 2.2. Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas.

2.2.1. Respecto de los lindes, caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas, podrá ejecutarlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose como mínimo 40 centímetros del linde divisorio o centro del mojón medianero, hasta una altura de 2,5 metros. Para mayores alturas se retirará 50 centímetros por cada metro de mayor elevación o fracción.

2.2.2. Respecto de caminos rurales, la línea de vallado queda fijada a ambos lados del camino a una distancia mínima de un metro respecto de su linde.

### 2.3. Cerramiento de setos vivos.

2.3.1. Respecto de los lindes, caso de no haber acuerdo de los dueños colindantes, el propietario que quiera cerrar su heredad mediante seto vivo, lo plantará dentro de su



finca separándose del linde divisorio o centro de mojón como mínimo un metro, si la altura no rebasa 2,5 metros. A mayor altura del seto vivo se separará 50 centímetros más por cada metro de mayor elevación o fracción.

2.3.2. Respecto de caminos rurales, la línea del vallado queda fijada a ambos lados del camino a una distancia mínima de un metro respecto de su linde.

2.3.3. El propietario del seto vivo está obligado a recortarlo anualmente en la época adecuada y oportuna según costumbre, para mantener su altura reglamentaria y que las ramas no causen molestias al vecino.

### 2.4. Cerramiento de obra.

2.4.1. Estos cerramientos no podrán superar un metro de altura respecto de la rasante del terreno sobre el que se pretenda construir la pared, pudiéndose complementar con cualquier otro tipo de vallado recogido en esta Ordenanza, ajustándose a su normativa específica, hasta una altura máxima de 2.20 metros

2.4.2. En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura).

La base de obra deberá ser enlucida y pintada con colores que armonicen con el ambiente rural, preferentemente, con colores ocres.

2.4.3. Respecto de los lindes, caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes, se dejará libre el mojón divisorio.

2.4.4. Respecto de los caminos rurales, la línea de edificación queda fijada a ambos lados del camino a una distancia mínima de un metro respecto de su linde.

2.4.5. En el supuesto de que la rasante de la parcela sea inferior a la del camino y se pretenda el cerramiento en ambos lindes, el encuentro de dicha pared se producirá necesariamente mediante un plano inclinado de 45 grados.

### 2.5. Chaflanes.

2.5.1. En los campos que formen esquina a dos caminos rurales o los lindantes con caminos con giros pronunciados, es obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que el cerramiento de dicha esquina se resuelva mediante un chaflán, con una dimensión de 2,50 metros.

### 2.6. Quemadores e invernaderos.

2.6.1. Los quemadores tendrán una altura máxima de 2,50 metros y una altura mínima de 1,90 metros. Se emplazarán dentro de cada parcela a una distancia mínima de 2 metros respecto del centro del mojón divisorio de la finca colindante y a una distancia mínima de 4 metros del linde del camino. Ambas distancias se medirán desde el exterior de la pared del quemador.





En el caso de quemadores emplazados a menos de 500 metros de zona forestal, las características constructivas y condiciones de ubicación de estos quemadores serán las siguientes:

- a) Características constructivas.
  - Se construirán con bloques de hormigón o, en su defecto, de obra de ladrillo.
  - Tendrán una altura mínima de 2,50 metros.
  - La boca de alimentación será de 1,50 metros de anchura como máximo.
  - La apertura deberá estar situada en sentido opuesto al terreno forestal más próximo, excepto en el caso de que toda la parcela agrícola se encuentre rodeada de terreno forestal. En este caso, la apertura se realizará perpendicular a la dirección del viento dominante.
  - Deberán de disponer de matachispas no deformable al calor, que cubra la totalidad del quemador por su banda superior, y que su anchura máxima de malla sea de 0,50 x 0,50 centímetros.
  
- b) Condiciones de ubicación
  - Se construirán siempre en la parte de la parcela que sea terreno agrícola.
  - Se separaran, respecto del límite de la zona forestal, una distancia mínima de 30 metros lineales, medidos desde el exterior de la pared del quemador.

2.6.2. Los cierres y las cubiertas de los invernaderos se construirán con materiales plásticos, preferentemente translúcidos, y estructuras fácilmente desmontables. La altura de los invernaderos será, como máximo, de 6 metros. Los invernaderos se situaran a una distancia mínima de 2,50 metros con respecto a las parcelas limítrofes, y de 5 metros con respecto al linde del camino.

2.7. En el supuesto que se produjera sombra a consecuencia de cualquier tipo de cerramiento éste deberá retirarse hasta el límite necesario para permitir el paso de la luz solar al colindante.

## **Artículo 11 bis.**

1. Los asentamientos apícolas deberán respetar las distancias mínimas siguientes con respecto a:

- Núcleos urbanos y establecimientos colectivos de carácter público: 400 metros.
- Viviendas habitadas en zona rural: 100 metros.
- Instalaciones ganaderas, establecimientos dedicados a la cría de animales de compañía y establecimientos dedicados a la estancia temporal de animales de compañía: 100 metros.
- Instalaciones equinas no comerciales de pequeña capacidad: 50 metros.
- Carreteras estatales y autonómicas: 200 metros.
- Carreteras provinciales: 50 metros.
- Vías pecuarias y caminos municipales principales: 40 metros.
- Caminos municipales secundarios: 25 metros
- Pistas forestales: las colmenas se instalarán en los bordes sin que obstruyan el paso.

2. Las distancias establecidas para carreteras, vías pecuarias y caminos en el número anterior podrán reducirse en un 50 por 100 si las colmenas están en pendiente y a





una altura o desnivel superior a 2 metros con la horizontal de estas carreteras, vías pecuarias y caminos.

3. Las distancias establecidas en el apartado 1 podrán reducirse hasta un máximo del 75 por 100, siempre que las colmenas cuenten con una cerca, al menos, de 2 metros de altura en la parte frontal que este situada hacia la carretera, vía pecuaria, camino, vivienda, establecimiento o instalación de referencia para determinar la distancia. Esta cerca podrá ser de cualquier material que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de los dos metros de altura.

4. Los asentamientos apícolas guardaran con respecto a las plantaciones de cítricos la distancia mínima que se determine por acuerdo del Gobierno Valenciano en uso de la habilitación legal prevista por la disposición adicional quinta de la Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana.

5. La instalación de asentamientos apícolas estará sujeta a la obtención previa de licencia municipal, sin perjuicio de las otras autorizaciones que sean procedentes conforme a la legislación sectorial aplicable.

#### **Artículo 11 ter.**

1. Todo propietario de finca rústica que pretenda efectuar movimientos de tierra que excedan de la práctica ordinaria de las labores agrícolas deberá obtener previamente la pertinente licencia urbanística municipal. Los movimientos de tierra, pueden ser por extracciones o reposición de tierras sobre el predio original

2. Cuando por una transformación agrícola se produzca una excavación o elevación de la parcela se observarán las siguientes normas:

a) No se podrán hacer vaciados o terraplenes en el mismo linde. Se separarán de la parcela colindante 50 centímetros por cada metro de excavación o reposición. La altura máxima del vaciado o relleno, medida en el linde, será de 2 metros en todos los puntos.

b) Si el predio transformado sufre una excavación, no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puedan impedir el paso de aguas naturales.

c) Si el predio transformado sufre una elevación, deberá de disponer de los suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se queden estancadas en el camino afectado.

d) Además de lo que se dispone en las letras anteriores, se deberán disponer los medios suficientes para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras que pueda dar lecho a las aguas naturales.

e) Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado; pudiendo reclamar el predio no transformado su restitución si este deja de cumplir total o parcialmente su función.



f) Un talud podrá ser eliminado siempre que sea sustituido por un muro de hormigón con la suficiente solidez y sus características serán determinadas por la preceptiva licencia urbanística municipal, observando la distancia de separación indicada en la letra a) de este apartado.

#### **Artículo 12.**

1. Nadie puede proceder a vallar un campo ni ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales o de muretes de canalización de hijuelas o canales de desagües lindantes con las carreteras o caminos rurales o entre parcelas privadas sin haber obtenido el preceptivo instrumento urbanístico en el que se verificará el ajuste de lo solicitado a la legalidad urbanística aplicable, sin perjuicio de que no se pueden iniciar las obras hasta que la Comisión de Mediciones y Delimitaciones no haya practicado la delimitación correspondiente.

A este efecto, el interesado debe solicitar la delimitación por escrito al Ayuntamiento, en la que se fijarán las condiciones de alineación y rasante a que deben someterse.

2. La Comunidad de Regantes de las Partidas Arrozales, sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, se rige por sus normas, usos y costumbres en lo referente a distancias, alturas, plantaciones y caminos.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Deposito de materiales y estacionamiento de vehículos.**

#### **Artículo 13.**

Se puede depositar, con carácter excepcional, estiércol en los caminos para su entrada en fincas particulares en el plazo de cuarenta y ocho horas. El interesado debe señalizar adecuadamente el obstáculo, y en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de persona y vehículos.

Los materiales de obra menores también pueden depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior.

Si transcurre el plazo señalado en los dos apartados anteriores y no se han trasladado los enseres y materiales a una finca particular, el Ayuntamiento, previo apercibimiento directo de los agentes de la Policía Rural, puede retirarlos directamente y dejarlos dentro de la propiedad del interesado, a costa de este.

#### **Artículo 14.**

Los vehículos estacionados en caminos rurales del término para carga o descarga de mercancías no pueden entorpecer el tránsito rodado y deben dejar el espacio suficiente para el paso, debiendo observar, al efecto, las normas de señalización del código de circulación.

#### **Artículo 15.**



Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados de arroyos, ríos, barrancos, acequias, acequiales o desagües objetos como leña, cañas, brozas, envases, plásticos o cualquier otro que impida el paso de agua o degrade el medio ambiente.

## Artículo 16.

En cuanto a la realización de fuegos o quemas de restos en la propia finca, se adaptará a las normas que establezca la conselleria competente en materia de agricultura y medio ambiente y al calendario de actuaciones del Plan Local de Quemados del Ayuntamiento de Tavernes de la Valligna. En cualquier caso, el que produzca el fuego o quemado con daños en la heredad contigua, será responsable de los mismos.

## CAPÍTULO V

### Plantaciones

## Artículo 17.

1. Al amparo de lo establecido en el art. 591 del Código civil, se regulan en este Capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles.

2. Se prohíbe plantar árbol alguno de los que a continuación se expresan u otros análogos, a menor distancia de la propiedad ajena y de los caminos:

N.	Clase de árbol	Palmas	Metros
1	<i>Algarrobo, nogal, chopo y olmo</i>	25	5.66
2	<i>Higuera, olivo, peral, granado, albaricoquero</i>	20	4.53
3	<i>Naranja</i>	14	3.17
4	<i>Palmeras plantadas en tierra</i>	22	5
	<i>Palmeras plantadas en maceta</i>	13.5	3
5	<i>Parra, morera, manzano, melocotonero y demás árboles frutales</i>	12	2.71
6	<i>Aromos</i>	6	1.35
7	<i>Cepas</i>	5	1.15

3. Si en lugar de plantaciones, hubiera un árbol o árboles aislados, las distancias a guardar deberían tener en cuenta su mayor desarrollo que cuando se trata de una plantación.

4. Si, a pesar de guardar estas distancias de separación, se hace sombra al vecino, los árboles deberán retirarse un porcentaje más en función de su altura, o en su caso, desmocharse.



### **Artículo 18.**

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se planten o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre finca o camino colindante, el dueño de esta tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo, dentro de su finca, aún cuando hayan guardado las distancias señaladas, también si estas raíces causaran daño a las obras.

### **Artículo 19.**

El ramaje de los árboles plantados en las inmediaciones de los caminos se cortará a uso y costumbre de buen labrador para que no impidan el tránsito por los mismos de personas, animales o vehículos.

### **Artículo 20.**

Con observancia de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, y de lo establecido en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

#### **1. Animales domésticos.**

Queda prohibido dejar suelto sin pastor el ganado y los animales domésticos en predios que no se hallen cerrados.

Las cabezas que no formen parte de un rebaño permanecerán atadas mientras se hallen pastando.

Los perros dedicados a la guarda de heredades sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas; en las abiertas, deberán estar sujetos, salvo que estén controlados, para evitar que acometan a las personas que transiten por los caminos y que causen daños en las fincas colindantes.

Los dueños de perros observarán las disposiciones establecidas en la normativa general sobre circulación de animales sueltos, así como en la Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales de compañía.

#### **2. Prescripciones sobre caza.**

En todo lo referente a la caza, se observarán estrictamente las disposiciones dictadas por la Administración competente; se prohíbe la caza en aquellos campos que cuenten con instalaciones de riego por goteo u otras similares, aunque no haya cosechas.

## **CAPÍTULO VI**



## **Caminos**

### **Artículo 21.**

1. Son caminos municipales las vías de comunicación rodada, de titularidad municipal y uso público, que discurren por las zonas rurales y las áreas no urbanizables del término municipal, y que sirven fundamentalmente a finalidades de agricultura.

2. Los caminos municipales son bienes inmuebles de dominio público y, en consecuencia, tienen el carácter de inembargables, imprescriptibles e inalienables. Pueden ser objeto de investigación, deslinde y recuperación posesoria por vía administrativa.

3. No tendrán la consideración de caminos municipales las vías o calzadas del servicio de carreteras, las vías pecuarias y las pistas forestales, que se registrarán por sus respectivas legislaciones específicas.

4. Los caminos municipales se clasifican en las categorías siguientes:

a) Caminos principales: son todas las radiales que parten de la ciudad de Tavernes de la Valligna, los que cruzan transversalmente el término municipal, los que separan polígonos catastrales y los que así resulten catalogados de manera expresa.

b) Caminos secundarios: son todos los que sirven de enlace o travesía entre los caminos principales, los de entrada a la playa y los que no queden incluidos en la categoría anterior.

5. Corresponde al Ayuntamiento de Tavernes de la Valligna la ejecución, gestión, conservación, explotación y señalización de los caminos municipales.

### **Artículo 22.**

1. La anchura de los caminos principales será como mínimo de cinco metros en toda su extensión o longitud, excepto en las curvas, que deberá ser de cinco metros y cincuenta centímetros.

2. La anchura de los caminos secundarios será como mínimo de cuatro metros en toda su extensión o longitud, excepto en las curvas, que deberá ser de cuatro metros y cincuenta centímetros

### **Artículo 23.**

La relación de caminos municipales existentes en el término municipal es la siguiente:

#### **CAMINOS PRINCIPALES**

- CAMÍ ALT DEL CAMBRO
- CAMÍ BAIX DEL CAMBRO



## AJUNTAMENT DE TAVERNES DE LA VALLIGNA

Tel. 962 824 015 Fax. 962 822 027  
Plaça Major, 1 CP 46760

NIF P-46.24000-H  
www.tavernes.es

- CAMÍ VELL DE BENIFAIRÓ
- CAMÍ DEL PLA
- CAMÍ DE L'OMBRIA
- CAMÍ DEL TOL·LO
- CAMÍ VELL DE GANDIA
- CAMÍ DE L'HORT D'HERRERA
- CAMÍ DE LA SÉQUIA DE LA BOVA
- CAMÍ PRIMER DEL GOLFO
- CAMÍ DE LA SÉQUIA DEL RASTELL
- CAMÍ DELS MARENYS
- CAMÍ DE L'ERA DEL FORN
- CAMÍ DEL PLA DE DEFENSA
- CAMÍ DEL MASSALARI
- CAMÍ DEL PORTITXOL

### **CAMINOS SECUNDARIOS**

- CAMÍ DEL PAS DE GALERA
- CAMÍ DE L'HORT DEL MOLÍ
- CAMÍ DEL CLOT
- CAMÍ DE L'ABADEGER
- PAS DE CENDRA
- CAMÍ DEL PONT DEL RIU
- CAMÍ DE LA CADIRA
- CAMÍ DE L'OMBRIA BAIXA
- ENTRADA AL RÀFOL
- CAMÍ DE LES LLENQUES
- CAMÍ DE L'ALBELLÓ
- CAMÍ DE LES FONTETES
- CAMÍ DE LES MARJALETES
- CAMÍ DEL MORERAR
- CAMÍ ASSAGADOR
- CAMÍ TRAVESSER
- CAMÍ DEL RACÓ JOANA
- CAMÍ DEL MIRADOR
- CAMÍ DEL RACÓ REDÓ
- CAMÍ PRIMER DEL RACONÀS
- CAMÍ SEGON DEL RACONÀS
- CAMÍ DE LA GRANATA
- CAMÍ DEL BADELL
- CAMÍ PRIMER DEL RÀFOL
- CAMÍ SEGON DEL RÀFOL
- CAMÍ TERCER DEL RÀFOL
- CAMÍ DEL RIU VACA
- CAMÍ TERCER DEL VEDAT
- ENTRADA D'ALFREDO
- CAMÍ DE PUÇA
- CAMÍ DE LA MOLETA
- CAMÍ DEL FONDO
- CAMÍ DEL RACÓ





## AJUNTAMENT DE TAVERNES DE LA VALLIGNA

Tel. 962 824 015 Fax. 962 822 027  
Plaça Major, 1 CP 46760

NIF P-46.24000-H  
www.tavernes.es

- CAMÍ DEL TANCAT
- CAMÍ PRIMER DE LA TREMUTXA
- CAMÍ SEGON DE LA TREMUTXA
- CAMÍ TERCER DE LA TREMUTXA
- CAMÍ SEGON DEL GOLFO
- CAMÍ TERCER DEL GOLFO
- CAMÍ DE L'ESTACIÓ
- CAMÍ SEGON DEL VEDAT
- CAMÍ ASSAGADOR
- ENTRADA DEL MOLLÓ
- CAMÍ DE VORA MARINA
- CAMÍ DE L'ERA ALTA
- CAMÍ DE LA BALADRERA
- CAMÍ DEL PONT DEL CREUER
- CIRCUMVAL·LACIÓ PARTIDA NOVA
- CAMÍ DEL RECLAU
- CAMÍ DEL VAPOR
- PAS D'UBAP
- CAMÍ DEL CONILL
- CAMÍ SEGON DE L'ERA DE FORN
- CAMÍ PRIMER DEL CANYAR
- CAMÍ SEGON DEL CANYAR
- CAMÍ PRIMER DEL GROGUET
- CAMÍ SEGON DEL GROGUET
- CAMÍ TERCER DEL GROGUET
- PAS DE BLASCO
- CAMÍ VELL DE FAVARA
- CAMÍ DE LA FORANA
- CAMÍ DE SANT LLORENÇ
- CAMÍ PRIMER DE L'ALCUDIOLA
- CAMÍ SEGON DE L'ALCUDIOLA
- CAMÍ TERCER DE L'ALCUDIOLA
- CAMÍ DE LA PERRERA
- CAMÍ DE LA FONTETA DE L'ALCUDIOLA
- CAMÍ DE LA RATLLA
- CAMÍ DE CUIXOT
- CAMÍ DE LES CABUDES
- CAMÍ DE L'ARENA
- CAMÍ PRIMER DEL VEDAT.

### **ENTRADAS A LA PLAYA**

- Entrada de Marina
- Entrada de Paella
- Entrada del Garrofero
- Entrada del General
- Entrada del Valencià
- Entrada de Magraner
- Entrada de Bidons
- Entrada del Sequiol
- Entrada de la Torre



## **Artículo 24.**

Para un adecuado uso común general de los caminos municipales, se establecen las siguientes reglas de uso:

1. Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadores de los límites de las propiedades particulares (fites), caminos o del término municipal.

2. Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

Las tierras, piedras o árboles que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos, serán retiradas por el propietario de las mismas.

3. No se consiente a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos de la comunidad vecinal.

4. Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedras, tierra o arena.

Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán expeditos y todas las disputas que se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos se resolverán de acuerdo con la legislación vigente.

Asimismo, no se permite el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción.

Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan haciendo zanjas o calzadas en el límite de su propiedad.

Está prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de las medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes.

5. El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

En ningún punto se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos.

Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieren, si hubiesen causado daño o introducido el ganado a pastar en propiedad ajena.

Los carruajes y vehículos que circulen por los caminos habrán de hacerlo por la derecha, dejando el resto de la vía para los que lleven el sentido contrario.



**Artículo 24 bis.**

1. Los propietarios de caminos privados podrán cerrarlos con cadena, puerta o cualquier elemento que impida el paso a extraños. En el punto de enlace de estos caminos con los caminos municipales, el cierre se separará a una distancia mínima de 5 metros contados a partir del borde del camino municipal.

2. Los cierres serán perfectamente visibles, tanto a plena luz como de noche. Al efecto, dispondrán de elementos fluorescentes o signos que los distinguan desde una cierta distancia.

**Artículo 25.**

En los caminos públicos o privados no podrá ser ejecutada obra alguna para conducción de aguas o para cualquier otro objeto sin contar con el correspondiente permiso del Ayuntamiento.

Corresponde a la alcaldía otorgar la autorización correspondiente.

**Artículo 26.**

Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre, descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

**Artículo 27.**

1. Cuando se haya constituido una servidumbre de paso y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene la siguiente anchura para las necesidades del predio dominante:

a) Cuando no existe junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar, la anchura será de 3,25 metros.

b) Si es recta y tiene por un lado acequia, ribazo o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de 3,25 metros.

c) Si por los dos lados de la senda, existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de peligro, o tuviera curva en su trazado o paredes de más de 80 cm, la anchura deberá ser de 25 cm. más.

2. La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes, se ampliará por los usuarios según convenga o, en su defecto, siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

3. El usuario del paso de estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de



rellenar o rebajar, en su caso, el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino, con el fin de evitar encharcamientos por riego y lluvia.

### **Artículo 28.**

1. Las balsas para riego que se construyan, sea cual sea su capacidad, estarán cubiertas con materiales con la suficiente resistencia, o estarán cerradas en su perímetro con un vallado vegetal o metálico que tendrá 2 metros de altura.

2. Las balsas para riego se clasifican según esta distinción:

a) Si la balsa no supera en 90 centímetros la cota del terreno, se considera balsa no elevada.

b) Si la balsa supera en 90 centímetros la cota del terreno, se considera balsa elevada.

3. La construcción de balsas para riego estará sujeta a la obtención de previa licencia urbanística municipal. Será necesario aportar proyecto técnico siempre que la balsa sea de obra y tenga una capacidad superior a 150 m<sup>3</sup>. Las balsas elevadas en cualquier caso deberán de aportar proyecto técnico.

4. Cuando se trate de balsas no elevadas, las separaciones a linde de la parcela y a caminos serán la siguientes, en función a su elevación y capacidad:

– Si tiene menos de 150 m<sup>3</sup> de capacidad, la distancia de separación será de 2 metros a lindes y a caminos.

– Si la capacidad está entre 150 y 500 m<sup>3</sup>, la distancia de separación será de 3 metros a lindes y a caminos.

– Si la capacidad es superior a 500 m<sup>3</sup>, la distancia de separación será de 4 metros a lindes y a caminos.

5. Cuando se trate de balsas elevadas, las separaciones a lindes de la parcela y a caminos serán las siguientes, en función a su elevación y capacidad:

– Si tiene menos de 150 m<sup>3</sup> de capacidad, la distancia de separación será de 2 metros a lindes y de 5 metros a caminos.

– Si la capacidad es igual o superior a 150 m<sup>3</sup>, la distancia de separación será de 5 metros a lindes y de 10 metros a caminos.

### **Artículo 29.**

Los propietarios de suelo no urbanizable, han de cumplir los deberes de conservación previstos en la legislación urbanística sobre suelo no urbanizable, así como abstenerse de realizar actuaciones que supongan la contaminación del agua, la tierra o el aire. Para el cumplimiento efectivo de este deber, el Ayuntamiento está facultado para dictar las oportunas órdenes de ejecución.



## **CAPÍTULO VII**

### **Usos agrícolas**

#### **Artículo 30.**

Se prohíbe expresamente quemar los plásticos, debiendo procederse a su retirada embalados y ligados de forma que faciliten su manipulación, depositándolos al borde del camino, previo aviso a la policía de relaciones agrarias, o depositarlos en el contenedor situado en el ecoparque de la Valligna.

#### **Artículo 31.**

Se prohíbe expresamente dejar abandonados los recipientes de insecticidas, debiendo procederse a su devolución a un gestor autorizado o a su depósito en el contenedor situado en el ecoparque de la Valligna.

#### **Artículo 32.**

La limpieza de los caminos y los campos correrá a cargo de quienes los ensucien, siendo una falta grave dejar abandonado cualquier residuo, como botellas de vidrio y láminas metálicas, que deberá ser depositado en los correspondientes contenedores o en el situado en el ecoparque de la Valligna.

La limpieza de los márgenes de los campos es obligación de los propietarios colindantes. El Consell Agrari se encarga de los caminos rurales de interés general.

Corresponde al Ayuntamiento de Tavernes de la Valligna, a través del Consell Agrari Municipal, la limpieza de los caminos municipales.

#### **Artículo 33.**

Los campos sin cultivo constituyen un peligro por el riesgo de incendio, posible foco de suciedad, plaga de caracoles, etc. Los propietarios de los mismos están obligados a su adecuado mantenimiento y son responsables de los daños que pueden ocasionar a las tierras colindantes en caso de incendio.

Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.

Tampoco se permite dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. En estos casos, se deberá cumplir la normativa sobre vertidos de aguas residuales.

#### **Artículo 34.**



Los propietarios de fincas rústicas están obligados a realizar los tratamientos generales, especialmente contra la plaga de la mosca de la fruta.

En caso de recibir sin coste producto del organismo competente para realizar los tratamientos, el Ayuntamiento lo facilitará gratuitamente.

El Consell Agrari Municipal, a través de bandos y anuncios en diferentes lugares de la población, comunicará a los agricultores cuando han de retirar el producto subvencionado contra la mosca de la fruta. Se debe estar dado de alta en la lista de agricultores que hay en las oficinas del Consell Agrari Municipal.

El agricultor interesado que solicita el producto y no figure en la lista de cultivadores de cítricos debe aportar los siguientes datos para cumplimentar las hojas de las altas:

- Nombre y apellidos del titular de la finca rústica que se ha de tratar.
- DNI.
- Polígono y parcela de la finca para la que se solicita producto.
- Hanegadas de la finca.
- Años de la plantación.
- Variedades de los cítricos.

El producto contra la mosca de la fruta se reparte dos veces al año para las siguientes variedades:

- Variedades extratempranas: marisol, clausellina, okitsu, satsuma, oronules, entre otras.
- Variedades tempranas: navelina, washington navel, clemenules, clemenvilla, entre otras.

## **Artículo 35.**

Se prohíbe expresamente entrar a rebuscar en las parcelas de nuestro término municipal sin el permiso escrito del propietario. La policía identificará a las personas que lleven productos agrarios frescos, cuya procedencia deberán justificar.

## **Artículo 36.**

Es un deber ciudadano colaborar con la policía y con el Consell Agrari a vigilar las cosechas, prevenir accidentes y auxiliar, prevenir robos y denunciarlos, evitar daños, etc. Ante cualquiera de estas situaciones se debe avisar de forma urgente a la policía.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Infracciones y sanciones**

## **Artículo 37.**

Las infracciones de lo dispuesto en los artículos anteriores serán sancionadas, previa comprobación, con multas dentro de la cuantía máxima autorizada y atribuida al alcalde en la administración local, teniendo en cuenta la gravedad de la falta según sea leve, grave o muy grave.





Quedar  siempre a salvo lo dispuesto en el  ltimo p rrafo del art culo cuatro.

## **CAP TULO IX**

### **Disposiciones**

#### **Disposici n derogatoria.**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas todas las disposiciones del mismo rango o de un rango inferior que se opongan o contradigan lo que dispone la presente Ordenanza.

### **MODIFICACION DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE POLICIA RURAL (acuerdo Pleno de 06 de junio de 2016)**

#### **Disposici n transitoria  nica.**

##### **Adecuaci n de los quemadores existentes**

1. En el plazo de un a o contado a partir de la entrada en vigor de esta Modificaci n de Ordenanza Municipal, los quemadores existentes situados a menos de 500 metros de una zona forestal deber  adecuarse a las caracter sticas constructivas determinadas en el punto 2.6.1, p rrafo segundo, letra a). del art culo 11 de la Ordenanza Municipal Reguladora el Servicio de la Polic a Rural.

2. La obligaci n de realizar la adecuaci n establecida en el apartado anterior incumbe a los propietarios o usuarios de las parcelas agr colas donde est n situados los citados quemadores, sin necesidad que intervenga requerimiento previo municipal a este efecto. El incumplimiento de esta obligaci n faculta al Ayuntamiento para ejecutar subsidiariamente la misma, de conformidad con lo que dispone el art culo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de R gimen Jur dico de las Administraciones P blicas y del Procedimiento Administrativo Com n, o norma legal que la substituya.

#### **Disposici n final  nica.**

La presente Modificaci n de Ordenanza Municipal entrar  en vigor a los quince d as h biles siguientes a su publicaci n en el Bolet n Oficial de la Provincia.

(Publicada el 11 de agosto de 2016)